



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00343-00

Pese a que la parte demandante NO consignó los gastos del proceso, este despacho, teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se abstendrá de requerir la cancelación de los gastos ordinarios del proceso y en su lugar dispone que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 23 de octubre de 2019. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edicto, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, ésta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1596dbbc3d4ce1840b9802c0d5382d216643d5e09c9150a511ae08b3d36bdc7**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: INGRIS JOHANA TOVAR VILLAZON
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00165-00

Se procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito el día 19 de septiembre de 2022 (numeral 42 del expediente electrónico), la cual estimó a esa fecha en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$180.024.689,17), anexando la correspondiente liquidación como soporte a la misma. Para el efecto aportó lo siguiente:

LIQUIDACION FINAL A CORTE DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONCEPTOS	VALORES
CAPITAL	81.728.682,89 (A corte del 09-07-2021)
intereses al DTF	3.505.944,59 (A corte del 09-07-2021)
Intereses de Mora	67.514.462,59 (A corte del 09-07-2021)
Subtotal	152.749.090,07 (A corte del 09-07-2021)
Intereses Moratorios	\$24.154.860,10 (Desde el 10-07-2021 hasta el 19-09-2022).
SUBTOTAL A PAGAR	176.903.950,17
Agencias en derecho	3.120.739,00
TOTAL A PAGAR	180.024.689,17 (A corte del 19-09-2022)

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la actualización de la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el pasado 8 de noviembre, concluyó lo siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL INDEXADO	81.728.682,89
+INTERESES DTF	3.505.944,59
+INTERESES DE MORA A CORTE 28-07-2022	88.399.639,45
+ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADA AUTO 30-03-2022	3.120.739,00
= VALOR TOTAL CAPITAL INDEXADO+INTERESES+COSTAS Y AGENCIAS	176.755.005,94
-TITULO EJECUTIVO CONSIGNADO 29-07-2022	181.777.129,81
=SALDO A FAVOR DE ENTIDAD DEMANDADA	5.022.123,87



La referida liquidación se puede consultar en el siguiente link:

[51InformeyLiquidacionCreditoContadoraTAC.pdf](#)

Como sustento de su liquidación, la profesional expuso que en la liquidación presentada por la parte ejecutante, se tomó una tasa para liquidar intereses moratorios diferente a la regulada para los meses de noviembre de 2021, marzo y abril de 2022, señalando que el interés moratorio no puede exceder 1.5 veces el interés bancario corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera. Así mismo, indicó la contadora que la actualización de la liquidación del crédito la realizó hasta el 28 de julio de 2022, atendiendo a que el día 29 la entidad ejecutada consignó a ordenes del Juzgado un depósito judicial por la suma de \$181.777.129,81

En relación con lo expuesto por la Contadora, considera el despacho que le asiste razón en la medida en que, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el interés bancario corriente que para el efecto establece la Superintendencia Financiera. Aunado a ello, es claro que los intereses moratorios solo se causaron hasta la fecha en que se realizó la consignación del título judicial por parte de la ejecutada, tal y como se indicó en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la actualización de la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Por otra parte, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000719304	29/07/2022	\$181.777.129,81

Atendiendo lo anterior, se ordenará que se fraccione el referido título judicial en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$176.755.005,94, y, otro por la suma de \$5.022.123,87, ordenándose la entrega del primero a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la ejecutada, por la suma de \$5.022.123,87, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 28 de julio de 2022 la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$173.634.266,93) por concepto de capital e intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000715316 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$176.755.005,94 y el segundo por la suma de \$5.022.123,87.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de 176.755.005,94 a la apoderada de la parte ejecutante, verificando

previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, por la suma de \$5.022.123,87 a la parte ejecutada, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

OCTAVO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1011f8fed11457c056c08c0fab3ec30d8907356c1423fe160d3ef187fff89ba**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 4

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Se procede a resolver sobre la i) actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como lo relación con la solicitud de ii) terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las apoderadas de las demandadas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i) La parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito el día 19 de agosto de 2022 (numeral 69 del expediente electrónico), la cual estimó a esa fecha en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$600.665.759,59), anexando la correspondiente liquidación como soporte a la misma. Para el efecto aportó lo siguiente:

Referencia: 200013331005201600096-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 4
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: ACTUALIZACION DE CREDITO A CORTE DE 19 DE AGOSTO DE 2022

Reparación Directa de
Da. DEISY NEGRETE PEÑA y otros Vs. Nación - fiscalia General de la Nación

Capital a Liquidar	\$ 311.498.697,00
Intereses conforme al auto del 29 de julio de 2020	\$ 133.778.486,38
Intereses del 23 de julio de 2020 al 19 de agosto de 2022	\$ 155.388.576,21
Total	\$ 600.665.759,59

Fecha Tasa	TASA DE USURA E.A. 1,5 veces al Interés Bancario Corriente	DTF E.A.	Tasa Diaria Mora (1+T.A.) ⁿ *(1/365)-1	Tasa Diaria DTF (1+T.A.) ⁿ *(1/365)-1	Días e DTF	DTF primeros 3 meses	Días e Tasa de Mora	Valor Intereses DTF	Valor Intereses Mora	Total Intereses
31-jul-2020	27,16%	3,34%	0,085594%	0,009002%	-	-	31	\$ 1.547.325,59	\$	1.547.325,59
31-ago-2020	27,44%	2,79%	0,086454%	0,007339%	-	-	31	\$ 6.417.075,56	\$	6.417.075,56
30-sep-2020	27,53%	2,39%	0,086647%	0,006471%	-	-	30	\$ 6.228.159,73	\$	6.228.159,73
31-oct-2020	27,14%	2,05%	0,085808%	0,005808%	-	-	31	\$ 6.354.882,06	\$	6.354.882,06
30-nov-2020	26,76%	1,90%	0,084957%	0,005312%	-	-	30	\$ 6.073.005,67	\$	6.073.005,67
31-dic-2020	26,19%	1,95%	0,083751%	0,005237%	-	-	31	\$ 6.158.129,55	\$	6.158.129,55
31-ene-2021	25,95%	1,91%	0,083295%	0,005184%	-	-	31	\$ 6.112.087,65	\$	6.112.087,65
28-feb-2021	26,31%	1,81%	0,084012%	0,004915%	-	-	28	\$ 5.883.102,45	\$	5.883.102,45
31-mar-2021	26,12%	1,77%	0,083588%	0,004807%	-	-	31	\$ 6.140.390,95	\$	6.140.390,95
30-abr-2021	25,97%	1,76%	0,083282%	0,004750%	-	-	30	\$ 5.911.824,54	\$	5.911.824,54
31-may-2021	25,83%	1,83%	0,083985%	0,004942%	-	-	31	\$ 6.080.495,91	\$	6.080.495,91
30-jun-2021	25,82%	1,91%	0,083938%	0,005184%	-	-	30	\$ 5.851.299,63	\$	5.851.299,63
31-jul-2021	25,77%	1,90%	0,083537%	0,005157%	-	-	31	\$ 6.067.672,83	\$	6.067.672,83
31-ago-2021	25,86%	1,86%	0,083054%	0,005049%	-	-	31	\$ 6.058.809,71	\$	6.058.809,71
30-sep-2021	25,79%	2,05%	0,082851%	0,005560%	-	-	30	\$ 5.878.206,57	\$	5.878.206,57
31-oct-2021	25,62%	2,23%	0,082510%	0,006016%	-	-	31	\$ 6.036.261,51	\$	6.036.261,51
30-nov-2021	25,91%	2,85%	0,083142%	0,007186%	-	-	30	\$ 5.900.856,48	\$	5.900.856,48
31-dic-2021	26,19%	3,08%	0,083751%	0,008311%	-	-	31	\$ 6.158.129,55	\$	6.158.129,55
31-ene-2022	26,49%	3,23%	0,084402%	0,008883%	-	-	31	\$ 6.218.990,95	\$	6.218.990,95
28-feb-2022	27,45%	3,54%	0,086473%	0,009313%	-	-	28	\$ 5.797.944,45	\$	5.797.944,45
31-mar-2022	27,71%	4,40%	0,087054%	0,011795%	-	-	31	\$ 6.473.104,60	\$	6.473.104,60
30-abr-2022	26,74%	4,99%	0,085925%	0,013342%	-	-	30	\$ 6.470.095,65	\$	6.470.095,65
31-may-2022	26,57%	6,56%	0,079995%	0,016554%	-	-	31	\$ 6.855.902,17	\$	6.855.902,17
30-jun-2022	30,60%	7,40%	0,073595%	0,019581%	-	-	30	\$ 6.837.610,51	\$	6.837.610,51
31-jul-2022	31,92%	7,82%	0,075928%	0,020830%	-	-	31	\$ 7.331.783,27	\$	7.331.783,27
31-ago-2022	31,92%	10,01%	0,075928%	0,026141%	-	-	19	\$ 4.493.673,62	\$	4.493.673,62
								\$ 155.388.576,21	\$	155.388.576,21

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la actualización de la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.



Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, la sustentó en lo siguiente:

1. En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante en documento 69ActualizaciónLiquidaciónCréditoParteEjecutante toma los intereses aprobados en auto de fecha 29-07-2021 por valor de \$133.778.486,38, sin tener en cuenta el documento 51AutoResuelveReposición en el cual reponen el auto de fecha 29 de julio de 2021 en el cual modifican los intereses de mora.
2. Se puede observar que la tasa para liquidar interés moratorio es diferente a la regulada para el mes de agosto de 2022; el interés moratorio no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta que la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante no liquida de manera correcta los intereses, se procede a liquidar el fallo que se ejecuta:

- Para la liquidación del crédito se determinó el capital, basado en la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 09-03-2018 y el salario mínimo del año 2017 (\$737.717), por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$311.498.697

- Los intereses fueron calculados así: los primeros tres (03) meses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir DTF desde el 20-03-2018 hasta el 19-06-2018 de acuerdo con la fecha de presentación de la cuenta de cobro.

Se generó un periodo muerto entre el 20-06-2018 al 14-08-2018, y el 15-08-2018 se reanudaron los intereses con la DTF hasta el 19-01-2019 cuando se cumplieron los 10 meses establecidos en el art. 192 del CPACA.

Desde el 20-01-2019 hasta el día 09-08-2022 se liquidaron los intereses moratorios de acuerdo con el Interés moratorio establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se descontó el título constituido el día 10-08-2022 por la Fiscalía General de La Nación por valor de \$614.535.467.

En el resumen de la liquidación fueron incluidas las costas y agencias en derecho aprobadas en auto de 19-04-2018 por valor de \$797.717

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	311.498.697,00
+INTERESES DTF	9.598.490,78
+INTERESES DE MORA A CORTE 09-08-2022	270.844.490,38
=TOTAL	591.941.678,16
-TITULO EJECUTIVO CON SIGNADO 10-08-2022	614.535.467,00
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	22.593.788,84
- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADA AUTO 19-04-2018	797.717
TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	21.796.071,84

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,


ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitaria Grado 12

La referida liquidación se puede consultar en el siguiente link:

[81InformeYLiquidacionCredito.pdf](#)

En relacion con lo expuesto por la Contadora, considera el despacho que le asiste razon en la medida en que, para efectos de la liquidacion de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el interes bancario corroente que para el efecto establece la Superintendencia Financiera y lo dispuesto por este despacho en el auto de fecha 29 de julio de 2021. Aunado a ello, es claro que los intereses moratorios solo se causaron hasta la fecha en que se realizó la consignacion del titulo judicial por parte de la ejecutada, tal y como se indicó en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la actualización de la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

ii) Por otra parte, en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las apoderadas de las entidades demandada, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000720424	10/08/2022	\$614.527.338

Atendiendo lo anterior, se ordenará que se fraccione el referido título judicial en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$592.739.395,16, y, otro por la suma de \$21.787.942,84, ordenándose la entrega del primero al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la ejecutada, por la suma de \$21.787.942,84, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 9 de agosto de 2022 la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$591.941.678,16) por concepto de capital e intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000720424 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$592.739.395,16 y el segundo por la suma de \$21.787.942,84.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$592.739.395,16 al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, por la suma de \$21.787.942,84 a la parte ejecutada que lo consignó, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

OCTAVO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align:center">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da825ccccfe1b3c96f55ffad4d503df75e15244c108b6b1d847d4a53299db894**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS ESTHER MAESTRE DE VILORIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00119-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de enero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07fe3e3ee76b41af79f9d92039024c618936eede98ffcd2853872a5dfc7eda**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-0162-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763b5810972f66133421c33dfdb80c114e620e1637afe36da72391407abfc23**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KLEEin CARLOS BARROS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00447-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de enero de 2019 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208681efa702f4610a1c1a04eebfaeb36f1a51e7fb03b0115a79aca3529d65d8**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito; requiriéndole, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, **teniendo en cuenta que en este caso operó la cesación de la causación de intereses desde el 23 de julio de 2013 hasta el 24 de junio de 2016.**

Por otra parte, en atención a o solicitado por la parte ejecutante, por secretaría ofíciase al tribunal Administrativo del Cesar, para efectos que certifique si el depósito judicial al que hace referencia la parte actora en su escrito, se consignó a razón de la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo (teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título judicial para este asunto es la proferida por esa corporación dentro del proceso de reparación directa radicado 2005-02353-00, demandante MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO y demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN). En caso de ser afirmativo, se sirva realizar la conversión del título correspondiente a órdenes de este Despacho. De haberse presentado algún escrito o solicitud en el referido proceso, trasladarlo a este asunto.

Finalmente se dispone que por secretaría de este despacho se oficie a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de octubre de 2017, ordinal cuarto de la parte resolutive.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____046__

Hoy ____18-11-2022____ Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae465eaf4a456a45fdde49ccd9fa880944888b67dd8f5bab55b9d36189bc703**

Documento generado en 17/11/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO ARIÑO MIRANDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2fdf8b1b644efc1f6bb307729d791ef5ef0c95704f1f31a72df75ef502413c**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: WILSON EMILIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00055-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447eefe911b80b8414e704b7951a5228b70553126be93a01a6662ebefeb37e1**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYIS MARIA PADILLA SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00099-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e889bd9e094c1c54b595021afe6eb8a62c6e50ff4c034411f8fcdc7d76ec12**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00116-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de octubre de 2020 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f21142579bc389f4cc3c3ca09ec32e8a57b643308da915008b15e876adefb**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO DARIO GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS – DRUMMOND LTDA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00135-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f029268289248ce297c7e799d52d835ee8266123c5649d494e36e5c55ad86d**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER BRITO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00168-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ef6b87a736118055ba8962512cb4a43f3cb538b9d0720a2537e8cb8695e5a**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA GUZMAN QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00195-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 5 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c93acf7b178249a1e2ffb72835f074aad75bb5911d3f79de7c5708534b0cca3**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00214-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a86cec6143924d913b4548ad1a3adb41401c773a01fdaf5ad2471dcf4e76d**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CIRO AGUSTIN CASTRO CASTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR – CORPOCESAR – CONSEJO DIRECTIVO Y
REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL
CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00234-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd80956af5bd41dd97500086585d7bf23b1dbfcb78f0ae759e9915d369ef1e4**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MAYRELIS HERNANDEZ OCHOA en representación de
LUIS MIGUEL OCHOA AROCA.
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00246-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b8b6fb58ce0176ba7c4ab75d2eae7403d526b3f6157b90b87cb5b015c77f9**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ARLEY JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97fb63ae9bafce73ee1fcd63dd42c5db93c257d7e8ac0288956f5b7bacd6bdd**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG,
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00263-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234849dd0279e187d778ca9a426f31e1ff96665e922ffce9c98c73737bc234**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA SARELA PAEZ LOZANO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG,
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00013-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de enero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4d43434e70f43287e1d881feea7062f2412c79f997800dd712c52d234b6438**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUSTAVO SIRTORI ROSENSTAND
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
(ANLA)
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00061-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536a5db75511eaaaaae323b7e225783f108cfd98a0d1947561e156a19f204b**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIELA HERRERA MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00077-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u> Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c63f9ba1166414042f5e4a4925f659015b47f37c5a5f6346801e1ff3c7e23**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAZMIN CECILIA SALAZAR ESCORCIA en
representación de ROSA ESCORCIA RAMIREZ.
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-0095-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f293c20fb93cc9b2fa94de9cb0afca8c43e988246a976c4085058d79c6cbe**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EDILBER ALFONSO VASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00109-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd59e4a0a9436decddebb100d314c715096bdea2a852cba0d135b70d9ca44e**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-0193-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1bc7359afe1339cc6b509ec85fc373fb4592e0206d19d4c2bdc0b499c17eeb**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY MEDINA GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 35 del expediente electrónico, para que las partes ejerzan el principio de contradicción frente a ésta.

Si no hay objeción alguna frente a la prueba, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas y se pronunciará en relación con el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar dio respuesta al requerimiento efectuado, se ORDENA el cierre del incidente sancionatorio, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00012. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d5388b71de3dc66e3c6d66485f710472151db4144db86d248ff614f473e85f**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 35 del expediente electrónico, para que las partes ejerzan el principio de contradicción frente a ésta.

Si no hay objeción alguna frente a la prueba, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas y se pronunciará en relación con el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar dio respuesta al requerimiento efectuado, se ORDENA el cierre del incidente sancionatorio, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00016. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df442570dfa9141a22c00dd5262ea8a39fef6ca3a721430df4f413d81bc8f9e7**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 37 del expediente electrónico, para que las partes ejerzan el principio de contradicción frente a ésta.

Si no hay objeción alguna frente a la prueba, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas y se pronunciará en relación con el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar dio respuesta al requerimiento efectuado, se ORDENA el cierre del incidente sancionatorio, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00017. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046</p>
<p>Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0a68d970894372da37f6beeb537cdc36fe6452f70384d7c8ecc49c76d19dc**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RANGEL POLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 37 del expediente electrónico, para que las partes ejerzan el principio de contradicción frente a ésta.

Si no hay objeción alguna frente a la prueba, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas y se pronunciará en relación con el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar dio respuesta al requerimiento efectuado, se ORDENA el cierre del incidente sancionatorio, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00018. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046</p>
<p>Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d6441f0104ca066be462eedaacdcab8bc8c6817ed124c578c6796a485623a**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDERON RIAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 36 del expediente electrónico, para que las partes ejerzan el principio de contradicción frente a ésta.

Si no hay objeción alguna frente a la prueba, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas y se pronunciará en relación con el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar dio respuesta al requerimiento efectuado, se ORDENA el cierre del incidente sancionatorio, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00023. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046</p>
<p>Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e7d1d10197e2453a35de03b9a7d5208181bf45f89e645ceccebd3e18c12ff**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00026-00

Visto el informe secretarial que antecede, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 37 del expediente electrónico, para que las partes ejerzan el principio de contradicción frente a ésta.

Si no hay objeción alguna frente a la prueba, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas y se pronunciará en relación con el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar dio respuesta al requerimiento efectuado, se ORDENA el cierre del incidente sancionatorio, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00026. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046</p>
<p>Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe57c563b622597fa9e420d85b40e5efc82ccace132fe5ddee3d934cc91498**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) y MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00032-00

Revisada la totalidad del expediente, se advierte que está pendiente por resolver la solicitud de coadyuvancia de fecha ocho (8) de abril de 2022, que consta en el ítem No. 34 del expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD. –

A través de memorial recibido el ocho (8) de abril de 2022, el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO en calidad de Alcalde Municipal de AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), en aras de proteger y defender los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, solicita que se le concedan las facultades establecidas en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de coadyuvar las pretensiones de la parte demandante en el medio de control de la referencia. De este modo, pretende que se le permita efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda y que se le notifiquen todas las actuaciones. Finalmente, indica que se han encontrado hallazgos y malos manejos al encabezar la administración municipal, siendo imperiosa la intervención del Juez Popular, para salvaguardar los derechos e intereses colectivos.

II.- CONSIDERACIONES –

En primer término, es ineludible resaltar que las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472 de 1998, la cual fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la jurisdicción que conozca del asunto. Respecto de la coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 prevé lo siguiente:

“Artículo 24º.- Coadyuvar. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

La norma anterior, no regula lo relacionado con los actos procesales permitidos al coadyuvante, razón por la que es del caso efectuar la remisión al CPACA y al CGP, en atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.



Al respecto, el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.- Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Por su parte, el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 71 Coadyuvancia

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.”

Ahora bien, en relación con la coadyuvancia en las acciones populares, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha expresado:

“En la acción popular, el tercero acude en ayuda de la defensa de un derecho cuya titularidad recae en toda la colectividad, lo que no acontece en la figura regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que el interés es principalmente de tipo económico y subjetivo.

Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de agosto de 2008, exp. AP 2004-00888, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia.”

Atendiendo a lo anteriormente ilustrado, se establece que en las acciones populares en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos, este es el caso de los coadyuvantes. En cuanto a las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia, se identifica que, por auto del 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda instaurada por el señor OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) y MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S., que se notificó a las partes demandadas, las cuales contestaron dentro de la debida oportunidad procesal.

Frente a este punto, al revisar la solicitud de coadyuvancia se verifica que quien la presenta es el Representante Legal del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, esto es, el doctor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, quien ostenta la condición de alcalde del referenciado ente territorial. De este modo, estima el Despacho que la misma NO cumple con los requisitos que contempla el artículo 224 del CPACA en concordancia con el artículo 71 del CGP, en razón a que no es un tercero. Por el contrario, en este proceso tiene disposición de los derechos como parte principal del mismo, que a la fecha ha sido vinculado e incluso presentó su contestación de la demanda, oportunidad en la que puede ejercer los respectivos argumentos de defensa y demás facultades que le pertenecen como parte demandada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de coadyuvante que presentó el alcalde del municipio de AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, esto es, el doctor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINTO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los doctores HOLMES RODRÍGUEZ ARAQUE y JUAN SEBÁSTIAN GUERRA NUÑEZ, como apoderados del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) y de la SOCIEDAD MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S., respectivamente, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes en los ítems Nos. 27 y 30 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050afc0f1074418cb35cf405cffba75437bc5907e2d43131d8b6afcb84d46f60**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVIRA ELENA HERNANDEZ MANJARRES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-0047-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e0daa14ffc5546a4b401709707386c76099f5bf497e1bc3e8b19a16eb79cf8**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-0048-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd710acc290ae0e40671e03866c926b36d9fde7b8dee5cfb7903e7a7d6cfd5**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN JULIO BARRIOS CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00136-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor HERNÁN JULIO BARRIOS CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra las Resoluciones Nos. R2021000681 del 14 de enero de 2021 (autorizada por la Junta Seccional del Cesar, en reunión extraordinaria acta No. 006 de fecha 29 de diciembre de 2020) y R2021099382 del 19 de noviembre de 2021, que corresponden a los fallos de primera y segunda instancia de la investigación disciplinaria No. PD-CES-2017000001 (E20194200000151), mediante los cuales se declaró probado en su contra los cargos primero y segundo. De este modo, al demandante se declaró responsable por vulnerar las disposiciones del literal b y c de los artículos 35 y 38 de la Ley 842 de 2003. Por ende, se sancionó con la suspensión de la matrícula profesional de Ingeniero Civil por el término de 18 meses.

I. ANTECEDENTES. –

En la demanda se señalan como fundamentos de hecho y de derecho, que el 10 de mayo de 2017 se profirió auto de apertura preliminar por parte del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA (COPNIA), contra el Ingeniero Civil HERNÁN JULIO BARRIOS CASTILLO, por denuncias que se presentaron de forma anónima. Seguidamente, el 25 de julio de 2019 paso a darse apertura de investigación formal y formulación de cargos, con calificación provisional de falta de ética – disciplinaria, con fundamento en dos (2) cargos endilgados, que corresponden a faltas graves a título de dolo. En definitiva, el cargo uno, fue la presentación del Contrato No. 027 del cuatro (4) de diciembre de 2014 con el municipio de Chimichagua (Cesar), el cual nunca existió; el cargo dos, fue la acreditación de una experiencia falsa.

Seguidamente, la parte demandante con su debida representación jurídica presentó sus descargos, el ocho (8) de octubre de 2019 se profirió auto de decreto de pruebas, que se cerró el 23 de noviembre de 2020 y el primero (1º) de diciembre de 2021 se ordenó el término para alegar de conclusión. De este modo, se profirieron las Resoluciones Nos. R2021000681 del 14 de enero de 2021 y R2021099382 del 19 de noviembre de 2021, que declararon probados los cargos primero y segundo contra el demandante, encontrándolo responsable por vulnerar las disposiciones del literal b y c de los artículos 35 y 38 de la Ley 842 de 2003 y ordenando la suspensión de su matrícula profesional de Ingeniero Civil por el término de 18 meses. Por lo tanto, el demandante invoca las causales de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.

Inconforme la parte demandante con lo anterior, en su carga argumentativa destaca las siguientes irregularidades: (i) violación al debido proceso por indebido recaudo probatorio, dado a que las pruebas recaudas fueron posteriores al vencimiento del término de 60 días que dispone el artículo 63 de la Ley 842 de 2003, así como el cierre anticipado de la etapa probatoria y el desconocimiento del principio de presunción de



inocencia; (ii) no se analizó si efectivamente el demandante efectuó una distorsión del certificado q5qJUgT64/ del 12 de septiembre de 2016, en el momento en que hizo la presentación de su propuesta, es decir, no se surtió una investigación exhaustiva de lo que realmente ocurrió, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 57 de la Ley 824 de 2003 y demostrando el interés legítimo de afectar al demandante; (iii) se advierte una duda razonada que no logró desvirtuarse en la investigación disciplinada; por último, (iv) el demandante obró con la convicción errada de que al presentar la propuesta a la convocatoria de menor cuantía No. DIR-SAMC-006-2016 ante el SENA, no concurría con su conducta en un hecho constitutivo de falta disciplinaria, siendo atípico su comportamiento y acreditándose la ausencia de dolo en su actuar.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

El demandante presentó medida cautelar, cuya pretensión es que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. R2021000681 del 14 de enero de 2021 y R2021099382 del 19 de noviembre de 2021, mediante las cuales se declaró responsable al demandante, por vulnerar las disposiciones del literal b y c de los artículos 35 y 38 de la Ley 842 de 2003, además se sancionó con la suspensión de la matrícula profesional de Ingeniero Civil por el término de 18 meses. Como sustentación de la petición, invoca los cargos de nulidad por: (i) la infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que al momento de graduarse la pena no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos por la Ley 842 de 2003; y (ii) falsa motivación, en razón a que los actos demandados no tuvieron en cuenta ciertos criterios probatorios que se aportaron al expediente cuando se tuvieron acceso a los mismos, pero ya había sido resuelto el recurso en la segunda instancia, sin que se hubiese notificado.

Por último, manifiesta que en el caso concreto se cumple la condición del literal a) del numeral 4° del artículo 231 del CPACA, en el sentido de los actos demandados causan un perjuicio irremediable al demandante, pues al encontrarse suspendido de la actividad de ingeniería no ha tenido la posibilidad de ejercer su profesión y se ha afectado gravemente su mínimo vital y sus ingresos.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandada solicita que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, en atención a que los fallos administrativos sancionatorios que se profirieron se sujetaron a la Ley, además no la medida invocada no cumple con los requisitos argumentativos mínimos para que proceda su decreto. De este modo, proceder al reconocimiento de la medida cautelar sin haber demostrado dentro del proceso los supuestos de hechos que sustentaron la demanda, vulneran el principio de legalidad del cual gozan todos los actos administrativos. En breve, los fundamentos del demandante no corresponden al quebrantamiento notorio de una norma del ordenamiento jurídico superior, contrario a ello requieren que deban ser demostrados dichos supuestos fácticos, con lo cual se confunde la naturaleza jurídica de las pretensiones con las medidas cautelares.

Aunado a lo precedente, menciona que con la expedición de los actos demandados no se causó un agravio injustificado al actor, incluso desde la sanción hoy en ejecución, han transcurrido ya más de seis meses, por lo que en caso de suspenderse el acto se estaría despojando también a la sociedad titular del derecho a ser protegida del inadecuado ejercicio de la ingeniería.

IV. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

V. CASO CONCRETO. -

La parte demandante en la carga argumentativa de la solicitud de medida cautelar, cuya clase es de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, precisa como enfoque central los cargos de nulidad por: (i) la infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que al momento de graduarse la pena no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos por la Ley 842 de 2003; y (ii) falsa motivación, en razón a que los actos demandados no tuvieron en cuenta ciertos criterios probatorios que se aportaron al expediente cuando se tuvieron acceso a los mismos, pero ya había sido resuelto el recurso en la segunda instancia, sin que se hubiese notificado. Por último, manifiesta que en el caso concreto se cumple la condición del literal a) del numeral 4° del artículo 231 del CPACA, en el sentido de los actos demandados causan un perjuicio irremediable al demandante, pues al encontrarse suspendido de la actividad de ingeniería no ha tenido la posibilidad de ejercer su profesión y se ha afectado gravemente su mínimo vital y sus ingresos.

Por su parte, la entidad demandada se opone al decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional de los actos acusados, por cuanto los fundamentos del demandante no corresponden al quebrantamiento notorio de una norma del ordenamiento jurídico superior, contrario a ello requieren que deban ser demostrados dichos supuestos fácticos, con lo cual se confunde la naturaleza jurídica de las pretensiones con las medidas cautelares. En breve, resalta que con la expedición de

los actos demandados no se causó un agravio injustificado al actor, incluso desde la sanción hoy en ejecución, han transcurrido ya más de seis meses, por lo que en caso de suspenderse el acto se estaría despojando también a la sociedad titular del derecho a ser protegida del inadecuado ejercicio de la ingeniería.

En relación al medio de control de nulidad, el Consejo de Estado¹ ha establecido que la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Revisada la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, el Despacho advierte que la inconformidad del demandante conlleva a que sea necesario entrar a estudiar con rigurosidad cada una de las actuaciones procesales que se surtieron dentro del proceso radicado No. PD-CES-2017000001 (E20194200000151), surtido por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA. En razón a que las objeciones planteadas, nacen con las imputaciones fácticas que se surten contra el demandante, con lo cual se deberá analizar la práctica de las pruebas y paralelamente atender su valoración. Una vez concluidos dichos pasos, ingresar a verificar lo expuesto en la parte motiva de los actos acusados, con el objeto de establecer sí las interpretaciones que se hicieron se encuentran conforme a derecho, siendo necesario que la parte demandada aporte las pruebas que tenga a su favor y con ello ejercer la contradicción.

Así las cosas, en esta oportunidad procesal, no basta un análisis entre los actos acusados, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas que se aportaron con la solicitud, se requiere inmiscuirse en el fondo del asunto, dado a que los puntos centrales de la solicitud de suspensión corresponden al debate de fondo que es inescindible abordar en el momento de proferir la sentencia del proceso de la referencia. De este modo, la carga argumentativa de la solicitud de medida cautelar no es suficiente y decisiva para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija a los fallos administrativos sancionatorios enjuiciados, lo que impide justificar la suspensión provisional. Por ende, el Despacho concluye que en esta etapa no procede la suspensión de los efectos acusados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43d477279bda9fb7cf2040cd25fc5cfa9287d7002acc1a02b2da709adb95587**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00166-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, en consecuencia, se reasume el conocimiento del asunto y se procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ, en contra de AFINIA GRUPO E.P.M., Por lo tanto, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.E con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 046

Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f889297b485b92ff3998894b69a4d3b882a4ec06bb2533907bbad0c8977388**

Documento generado en 17/11/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6107ffd3ed16f9f2495cf4fe27cdc7d992860e2d1d7625ffd49104324341eb**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00180-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137529e03943692b91d7ec68b8b5c2acf36ec1fc111fcf2ffe85b59ecec73d2d**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00182-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d09d24d08c447abbf94e40d3624e88d54a193374873ebbad928e11032df27**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUBER GUEVARA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00183-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ac6fe3852f3569d8a217f58a1f47059224c16acb6166ffdc2603f64522593**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00184-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd9bd8f0562dbbbcef0e5d1f85e007393b26307f75d039c3a58eba9aade67d**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d3bb346f6265ccec7525831a333cff7ecb5581a8e55b9bd7071f9140b01728**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00192-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2290c37d9c3c9dff9fbe832a9f1cc7873c56d384964550c39dca72ea0e5cf793**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA TERESA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8523e2cf8b0f002b990b4ed55ab17188ad9bbfcd4fcb78f53d21cfbea172b0**

Documento generado en 17/11/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00200-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de0ff2e0241be1f6e57b75ef1873c1174fef3ff8b2aedd0f21c7f2bf7edea79**

Documento generado en 17/11/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00201-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd67abbf032bcde65e210fcb7559b3c621bacc8a76af0840c4a82e14ca89b54**

Documento generado en 17/11/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CALVO PEDROZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00202-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99694d4ecdaf9041ef28c19e18e8c12ffea75f2765443c28146e3ac69c5f59**

Documento generado en 17/11/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00272-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p>
<p>Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab51bba4da10a0bbbfd1d4c34ebb1909a74831daafd6321b2be5a41541ade37**

Documento generado en 17/11/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ

DEMANDADO: AFINIA SA ESP

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00385-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3815b782ae87a6311b5ecfd99cf83623290ed0df01206fd36371a8b1e2be59a2**

Documento generado en 17/11/2022 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JORGE LUIS MEDINA BLANCO

DEMANDADO: AFINIA SA ESP

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00396-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e0dc72baa4fd76fe88d18fa6871e930fb734a29fc149b43aad8c51b67ded16**

Documento generado en 17/11/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ELSIDIA ISABEL ROA NARVÁEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00443-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVÁEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 24 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVÁEZ labora como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. De este modo, el cuatro (4) de marzo de 2019 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución 492 del 10 de abril de 2019 y se le canceló el día 15 de julio de 2019, cuando el plazo de pago era



17 de junio de 2019 En consecuencia, considera que el pago se efectuó con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con lo transcurrieron más de 28 días de mora.

Atendiendo a lo anterior, aduce que el día 24 de septiembre de 2021 presentó petición solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha 24 de diciembre de 2021. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CONCILIACIÓN

El día 27 de octubre de 2022 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 6 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. 2022-500480 del 31 de agosto de 2022, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ con CC 42493290 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante la Resolución 492 de 10 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de marzo de 2019

Fecha de pago: 15 de julio de 2019

No. de días de mora: 27

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 3.527.982

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.527.982 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada.

Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO

EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Frente a la anterior propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que la acepta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVAÉZ, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 4, junto con la sustitución que se observa en el folio 21 de los anexos aportados en el ítem No. 04 del expediente digital.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado sustituto el abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folios 22 y 23 del anexo del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta en los folios 22 a 100 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVAÉZ, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 27 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, se allegó la cédula de ciudadanía de la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVAÉZ, quien se identifica con el No. 42.493.290, con fecha de nacimiento del nueve (9) de enero de 1956, en el municipio de Barrancas – La Guajira. La accionante presentó solicitud el día cuatro (4) de marzo de 2019, bajo el radicado No. 2019-CES-712074, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a compra de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizada, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOAQUÍN del municipio de Valledupar, visible a folios 9 a 11 y 13 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 00492 del 10 de abril de 2019, resolvió reconocer a la docente ELSIDIA ISABEL ROA NARVAÉZ, la suma de \$181.782.580, por concepto de liquidación parcial de las cesantías, en el tiempo de servicios como docente nacionalizada. De la suma reconocida, se le descontó la suma de \$74.335.108, por concepto de cesantías parciales, quedando como saldo líquido \$107.447.472, del cual se giró la suma de \$75.000.000, tal como consta a folios 9 a 11 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folio 12 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 28 de julio de 2021, suscrita por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida a la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVAÉZ, en la cual se certificó *“que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de VALLEDUPAR, al docente ROA NARVAEL ELSIDIA ISABE, identificado con C.C. No. 42493290, mediante la Resolución No. 492 del 10 de abril de 2019, quedando a disposición a partir del 15 de julio de 2019, por valor de \$75.000.000.”*

Por último, la entidad demandada aportó Certificación del SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 492 del 10 de abril de 2019, por valor de mora de \$3.527.982.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.(...)”

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades

descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para

calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVAÉZ, mediante petición radicada de fecha cuatro (4) de marzo de 2019, bajo el radicado No. 2019-CES-712074, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Seguidamente, a través de la Resolución No. 00492 del 10 de abril de 2019, se resolvió reconocerle la suma de \$181.782.580. De la suma reconocida, se le descontó la suma de \$74.335.108, por concepto de cesantías parciales, quedando como saldo líquido \$107.447.472, del cual se giró la suma de \$75.000.000, puesta a disposición el día 15 de julio de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 27 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para vivienda el día cuatro (4) de marzo de 2019, que dentro de la debida oportunidad procesal la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expidió la Resolución No. 00492 del 10 de abril de 2019, el cual se puso a su disposición el día 15 de julio de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora del 18 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales debe ser tomada la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación

ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 27 de octubre de 2022, consignada con Radicación No. 2022-500480 del 31 de agosto de 2022, celebrada entre la señora ELSIDIA ISABEL ROA NARVÁEZ a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$3.527.982, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>18-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a42edc94d5b3b15c9f9a9b3e008cd2bd2b3d6a34d8773b480c961a42d666c2**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS LIÑAN LOPEZ
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00464-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. **Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas, **la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia** (Art. 152-14, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021)

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra el Presidente de la República, la cual es una autoridad del orden nacional, por lo tanto, según la norma inicialmente indicada, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 046

Hoy 18-11-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17f55dfdd5e31be0db949b7e87505c92f377a8801b63234ae76c5bd08e02f3**

Documento generado en 17/11/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>